

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 101

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00195-00
Demandante: Myriam Eddy Restrepo Ortiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza Desglose Anexos Demanda

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

- La apoderada de la parte demandante solicita el desglose de los documentos anexos de la demandada (fl. 282).
- La profesional del derecho le fue reconocida personería a través de auto del 3 de septiembre de 2014 (fl. 156), y el cual a la fecha no ha sido revocado.
- Los anexos de la demanda se encuentran visibles a folios 29 a 142 del cuaderno principal.
- El desglose de documentos se encuentra regulado en el artículo 116¹ del CGP, y analizado el expediente se cumple con lo allí establecido, por lo que resulta procedente autorizarlo.

¹ Ley 1537 de 2012, artículo 116:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

En consecuencia, se dispone:

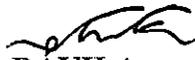
1. **AUTORIZAR** el desglose de los documentos anexos de la demanda, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 116 del CGP.

2. **DEJAR** en el expediente una reproducción de los documentos autorizados de ser desglosados.

3. **EFFECTUAR** el registro en el sistema, así como las anotaciones del caso en el expediente.

4. **ARCHÍVESE** el expediente.

Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD:EPH

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

(...).

2. *En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*

3. *En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 86

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00474-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado: Héctor Mario Mejía
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena Notificar por Aviso

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Cumplida la orden impartida en el Auto de Sustanciación No. 1277 del 21 de noviembre de 2016 (fl. 458) por la parte demandante, encuentra éste Despacho que el señor **Héctor Mario Mejía** (parte demandada) fue notificado de la comunicación enviada el 21 de octubre de 2016 (fl. 462) y 16 de noviembre de 2016 (fl. 461), respectivamente, lo cual fue certificado por la empresa postal inter rapidísimo.
- El señor **Héctor Mario Mejía** contaba con 5 días contados, en este caso a partir de la última notificación, esto es, 16 de noviembre de 2016 (fl. 461), para comparecer a éste estrado judicial.
- El anterior término venció el 23 de noviembre de 2016, lapso en el cual no hizo presencia el demandado para notificarse personalmente del presente medio de control y medida cautelar.

- Al no comparecer el señor **Héctor Mario Mejía**, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, esto es, proceder a practicar la notificación por aviso.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** por aviso al señor **Héctor Mario Mejía**, en los términos establecidos en el artículo 292¹ del CGP.

2. La parte demandante debe elaborar el aviso y remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación (fls. 461 y 462) en consonancia con los incisos 2 y 3 del numeral 3² del artículo 291 del CGP.

¹ Ley 1537 de 2012, artículo 292:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Negrilla y subrayado del Despacho.

² Ley 1537 de 2012, incisos 2 y 3 del numeral 3 artículo 291:

“(…)

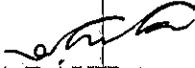
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción

(…)”.

3. Una vez enviado el aviso, la parte demandante deberá allegar al proceso, certificación del servicio postal que acredite el día en que el señor **Héctor Mario Mejía** se notificó del mismo, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LEADDPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 74

Radicación: 11001-33-31-008-2011-00536-00
Demandante: Juan Antonio Duarte Chisica
Demandado: Martha Cecilia Rodríguez Cortés
Acción: Demanda Ejecutiva Auxiliar de la Justicia

Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que el señor Juan Antonio Duarte Chisica presentó demanda ejecutiva contra Martha Cecilia Rodríguez Cortés por la suma de \$400.000.00, por concepto de honorarios como curador ad- litem, de la cual no es competente para conocer este Despacho, por las siguientes razones:

-Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-008-2011-00536-00 de Martha Cecilia Rodríguez Cortés contra el Hospital de Occidente de Kennedy ESE, de la lista de auxiliares de justicia se nombró al demandante como curador ad litem de Adriana Patricia Ramos y en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2014, se fijó la suma de \$400.000.00, como honorarios a su favor a cargo de Martha Cecilia Rodríguez Cortés.

-El inciso 6° del artículo 363 del Código General del Proceso, "*Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo*", indica que si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia.

-Si bien es cierto que este Despacho fue el juez de primera instancia, la competencia para conocer de demandas ejecutivas en esta jurisdicción, se encuentra establecida taxativamente en el numeral 6° artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos- CPACA, así:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

-Vista la normatividad que regula la demanda ejecutiva por el pago de honorarios de los auxiliares de la justicia y conforme a los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este despacho carece de competencia jurisdiccional para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva iniciada por el curador ad litem, por lo tanto ordenará el envío de la misma a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por competencia residual, de conformidad con el artículo 15, numeral 1° del artículo 17 y el inciso 2° el artículo 25 del Código General del Proceso, junto con la copia auténtica de la sentencia del 29 de septiembre de 2014 por medio de la cual se fijan los honorarios

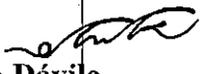
del curador, y del pago realizado al mismo, el 4 de septiembre de 2015, de conformidad con lo indicado en el inciso 7° del artículo 363 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESULEVE

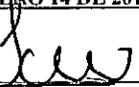
1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva iniciada por el curador ad litem, por las razones expuestas.
2. **REMÍTASE** inmediatamente, estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) de conformidad con el artículo 15, numeral 1° del artículo 17 y el inciso 2° el artículo 25 del Código General del Proceso, con copia de la sentencia del 29 de septiembre de 2014 por medio de la cual se fijan los honorarios del curador, y copia del pago realizado al mismo el 4 de septiembre de 2015 (fl. 377) previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 85

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00038-00
Demandante: María de Jesús Pérez de Pérez
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la parte demandante con la demanda aporte los documentos que se encuentran en su poder, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que ordena al juez abstenerse de decretar las pruebas que las partes pueden obtener directamente o a través de derecho de petición, salvo que acrediten sumariamente que lo presentaron y no ha sido atendido, esto por cuanto no se aporta con la demanda la certificación laboral del último lugar en que prestó servicios el demandante, indispensable para establecer la competencia de este juzgado por el factor territorial (CPACA artículo 156 numeral 3).

-Para subsanar la parte actora deberá aportar el documento idóneo (certificación laboral) que acredite el último lugar de prestación de servicios de la demandante, indispensable para establecer la competencia por el factor territorial, o en su defecto que solicitó el documento y la petición no fue atendida por la entidad.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

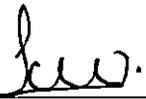
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado **Gerardo Humberto Guevara Puentes** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 22.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 DE FEBRERO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 86

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223
Demandante: Flor Alicia Barrero Solano
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy
Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Auto adiciona mandamiento de pago

Visto el informe de secretaría que antecede, se considera:

-El apoderado de la actora radicó memorial (fl 352) solicitando adición del auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de incluir las pretensiones signadas con el número II, sobre las cuales en la providencia del 23 de enero de 2017 no se pronunció el Despacho.

-Estudiado el expediente observa el Despacho que es procedente la solicitud incoada y en consecuencia,

RESUELVE

1. Adicionar el numeral 1º del auto del 23 de enero de 2017, el cual quedará así:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor del demandante Flor Alicia Barrero Solano, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada, en virtud de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” sala de Descongestión, así:

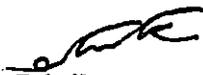
a. Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP, a reconocer, liquidar y pagar a la señora Flor Alicia Barrero solano identificada con cédula de ciudadanía No.

21.101.335. a partir del 25 de diciembre de 2007, una pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional, para este caso, el comprendido entre el 1 de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997, teniendo en cuenta el sueldo, la prima de alimentación, la prima especial y la 1/12 parte de la prima de vacaciones.

- b. Se ordena a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que aplique la indexación de acuerdo con las variaciones del IPC del salario base de la demandante que se puntualizó en el ordinal precedente y que devengó en el último año de servicios (entre el 1° de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997), que tomará la pasiva para establecer la primera mesada pensional y el monto de la pensión de gracia de la actora a 25 de diciembre de 2007, fecha de adquisición del status pensional y desde la cual se hará efectivo el pago de la prestación, atendiendo para ello la fórmula dispuesta en la parte motiva de este proveído, en el literal d).
- c. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A., la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá pagarle a la demandante de manera actualizada las mesadas pensionales resultantes, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, atendiendo para ello la fórmula señalada en el literal e)
- d. La Entidad demandada efectuará los respectivos reajustes dispuestos por la ley y dará aplicación a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
- e. Adicionalmente a las pretensiones obrantes en la parte resolutive de la citada sentencia, solicitó se ejecute a la UGPP la obligación de hacer consistente en la acción de liquidar los intereses moratorios comerciales del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y del artículo 195-4 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo, en armonía con el artículo 1617-2 y con el artículo 884 del Código de Comercio.”

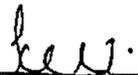
2. Los demás numerales de la providencia del 23 de enero de 2017 quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 87

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00036-00

Demandante: Leonardo Andrés Rico Prieto

Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda el demandante en su condición de CITADOR IV en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 278 de 22 de enero de 2016**, por el cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la

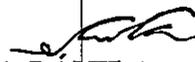
inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 14 DE 2017



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 115

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00387-00
Demandante: Carlos Albeiro Rodríguez Contreras
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 006 de 17 de enero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 006 de 17 de enero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría